



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	EDIE DE JESUS RUIZ SALAS
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00291 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 210
TEMA	Derecho de petición
DECISIÓN	Concede el amparo del derecho fundamental deprecado

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despachoo a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por **EDIER DE JESUS RUIZ SALAS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, el señor **EDIER DE JESUS RUIZ SALAS**, a través de apoderado judicial presento derecho de petición el día 24 de marzo de 2023 solicitando que se le reliquidara el IBL, y que se tuviera en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 10 años o toda la vida de conformidad con lo reglado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; que se declarar que le asiste derecho Al REAJUSTE del monto porcentual en un 80% por tener más de 1800 semanas; solito además que se le reconozcan y paguen los reajustes y los intereses moratorios causados.

Finalmente Indica que a la fecha la entidad no ha dado respuesta a su petición

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la peticionaria, es la tutela del derecho fundamental de petición, ya que insiste en que al no recibir respuesta de su petición este le está siendo vulnerado. En consecuencia, solicita se le ordene a **COLPENSIONES** dar respuesta a la petición presentada por este.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 2 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndole el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3.1 Pronunciamiento de las entidades accionadas

No obstante haberse notificado en debida la forma admisión de la tutela, y haberse recibido conformidad de entrega del mensaje, por parte de la entidad accionada se guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado

no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2 de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si la **COLPENSIONES** está vulnerando al accionante, el derecho fundamental de petición, por no dar respuesta a su petición.

Con el fin de resolver este problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos, teniendo en cuenta la respuesta y pruebas allegadas por la entidad accionada el Derecho fundamental de petición, y resolverá el caso concreto.

3.4 El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.²

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció:

*“**Artículo 13.** (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación*

de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- 1) Oportunidad;
- 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado;
- 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

IV. CASO CONCRETO

En el caso sub júdice, el Accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental, el cual considera vulnerado por **COLPENSIONES** en tanto esta no han dado trámite al derecho de petición por el formulado.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho concluye que en este caso efectivamente se está vulnerando el derecho fundamental de la petición, toda vez que por parte de Colpensiones no se desvirtuó lo indicando, y en virtud de lo establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 el cual indica que la consecuencia por no rendir respuesta de la tutela es que “*se tendrán por ciertos los hechos*”, este despacho no tiene de otra que presumir que efectivamente por parte de Colpensiones aún no se da respuesta a la petición por el accionante presentada.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUIT ODE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. FALLA

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de la acción de tutela instaurada por la **EDIER DE JESUS RUIZ SALAS**, en contra de **COLPENSIONES**, y en consecuencia, se ordena a la Administradora del Fondo de Pensiones **COLPENSIONES**, que en caso de no haberlo hecho en el término de cuarenta y ocho

horas (48) proceda a darle respuesta de fondo a derecho de petición por el accionante presentado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).



MC